



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	MARGARITA JIMÉNEZ MAHECHA.
DEMANDADO:	AURELIA RIVEROS LUGO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00078-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD 372 y 373
FECHA:	(12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto adhesivo de la demanda, en consecuencia el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se suspenden las diligencias y audiencias en los Despachos Judiciales del país hasta no superar la alerta roja causada por la pandemia denominada COVID-19, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que trata el Artículos 372 Y 373 del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día **15 de Septiembre del 2021**, a la hora de las **8:00 a.m.**

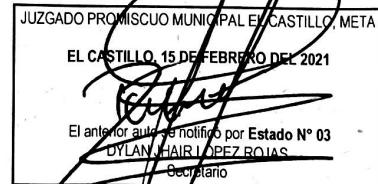
Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tal efecto se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	RAÚL MESA TUMBO.
DEMANDADO:	JOSÉ ARNOBIO MARTÍNEZ MEJÍA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00093-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372 Y 373.
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta memorial de incumplimiento radicado por el apoderado de la parte demandante, y verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y teniendo en cuenta el Acuerdo N° CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se suspenden las diligencias y audiencias en los Despachos Judiciales del país hasta no superar la alerta roja en el país a causa de la pandemia denominada COVID-19, se fija como fecha próxima de audiencia el día **02 de Septiembre del 2021**, a la hora de las **8:00 a.m.**

De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tal efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

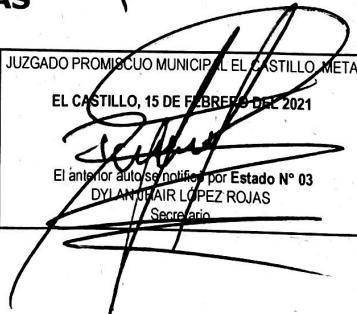
SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora AD-LITEM, en caso que no concurra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 15 DE FEBRERO DEL 2021
El anterior auto se notificó por Estado N° 03
DYLAN JUAIR LOPEZ ROJAS
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN Y GUILLERMO HERNÁNDEZ REINA.
DEMANDADO:	GONZALO URIEL BARRETO GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00021-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372 Y 373.
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto adhesorio de la demanda, en consecuencia el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se suspenden las diligencias y audiencias en los Despachos Judiciales del país hasta no superar la alerta roja causada por la pandemia denominada COVID-19, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día **28 de Agosto del 2021**, a la hora de las **8:00 a.m.**

Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tal efecto se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS PALACIO LONDOÑO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00107-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **25 de Noviembre del 2019**.

Consecutivamente, el **02 de Diciembre de 2019**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **JUAN DE DIOS PALACIO LONDOÑO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **02 de Agosto del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 51 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **06 de Diciembre del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 54 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

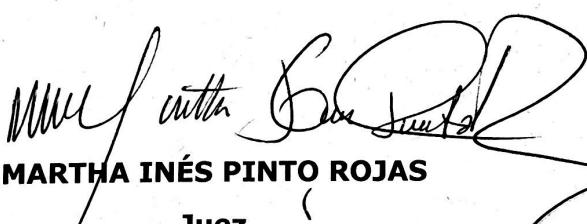
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **JUAN DE DIOS PALACIO LONDOÑO**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de Diciembre de 2019 (F46 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **JUAN DE DIOS PALACIO LONDOÑO**. Liquídense por secretaría y señálense la suma de \$2.145.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEISSON FABIÁN PALACIOS LONDOÑO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00113-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **06 de Diciembre del 2019**.

Consecutivamente, el **11 de Diciembre de 2019**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **JEISSON FABIÁN PALACIOS LONDOÑO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notifico como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **02 de Agosto del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 39 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **06 de Diciembre del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 43 y s.s., del cuaderno principal, quien accredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **JEISSON FABIÁN PALACIOS LONDOÑO**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de Diciembre de 2019 (F33 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **JEISSON FABIÁN PALACIOS LONDOÑO**. Liquídense por secretaría y señálense la suma de \$1.550.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

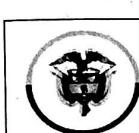
NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELICEO LUNA ECHEVERRY
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00004-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **19 de Diciembre del 2019**.

Consecutivamente, el **20 de Enero de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **ELICEO LUNA ECHEVERRY**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **02 de Agosto del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 39 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **06 de Diciembre del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 43 y s.s., del cuaderno principal, quien accredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **ELICEO LUNA ECHEVERRY**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de Enero de 2020 (F35 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **ELICEO LUNA ECHEVERRY**. Liquídense por secretaría y señálense la suma de \$1.530.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ OLAYA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00020-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **24 de Febrero del 2020**.

Consecutivamente, el **28 de Febrero de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ OLAYA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el **02 de Agosto del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 45 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el **06 de Diciembre del 2020** por medio de la empresa de mensajería **SERVIPOSTAL**, obrante a folio 49 y s.s., del cuaderno principal, quien accredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ OLAYA**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de Febrero de 2020 (F40 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ OLAYA**. Liquídense por secretaría y señálense la suma de \$2.300.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00066-00
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN PERSONAL
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del escrito presentado por la parte demandante, y reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, se tiene completado el trámite de notificación personal, al señor ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre del 2020.

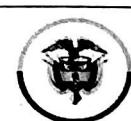
Alléguese la notificación al proceso y déjese a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	NUBIA BAQUERO FAJARDO.
DEMANDADO:	YONATHAN HOLGUÍN GÓMEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00005-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura a nombre propio la Señora **NUBIA BAQUERO FAJARDO**, en contra del señor **YONATHAN HOLGUÍN GÓMEZ**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **NUBIA BAQUERO FAJARDO**, y en contra del señor **YONATHAN HOLGUÍN GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.oo)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la Factura de Venta N° **0292**, de fecha 1ro de septiembre de 2020, contenida en la demanda.
- 1.2** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Factura de Venta N° **0292**, de fecha 1ro de septiembre de 2020, que se llegaren a causar desde el 16 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.oo)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la Factura de Venta N° **0292**, de fecha 1ro de septiembre de 2020, contenida en la demanda.
- 2.2** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Factura de Venta N° **0292**, de fecha 1ro de septiembre de 2020, que se llegaren a causar desde el 16 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE:	MARÍA ESNEDA PÉREZ REYES Y OTROS.
DEMANDADO:	MARÍA NOHÉMI PÉREZ REYES Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00006-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	(12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se INADMITE la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su RECHAZO, con el fin que subsane los siguientes defectos:

1. Aclare los fundamentos de derecho, y el procedimiento por el cual se quiere llevar la presente demanda, pues está radicando de forma virtual pero no cumple los preceptos del Decreto 806 del 2020.
2. Anexe la copia simple de la promesa de compraventa N° 2542 del 30 de diciembre de 2009 de la Notaría única de Granada - Meta, la cual se nombra en el acápite de pruebas como una pero no se adjunta.
3. Anexe copia del proceso ejecutivo con radicado 2008-0027 del demandado Álvaro Delgado Riveros contra el causante Nacieanceno de Jesús Pérez Isaza (Q.E.P.D), la cual se nombra en el acápite de pruebas como una pero no se adjunta.
4. Anexe copia de la sentencia de adjudicación común y proindiviso con radicado 2009-0614 de los demandados Álvaro Delgado Riveros y María Nohemí Pérez Reyes, la cual se nombra en el acápite de pruebas como una pero no se adjunta.
5. Adjunte la sentencia de sucesión nombrada en el acápite de Hechos, con radicado 2009-0614, la cual es parte fundamental del proceso.
6. Modifique el tipo de procedimiento que se debe llevar en la demanda pues como ya se ha informado se debe dar trámite por su radicado con referencia al Decreto 806 de 2020.
7. Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarla, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, si el procedimiento por el cual se pretende llevar el proceso es el Decreto 806 del 2020.

Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: j01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

